

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio N° 600

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: RECURSO DE REVISIÓN
ACCIONANTE: NORMA CONSTANZA GONZÁLEZ MOTTA
ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-31-001-2008-00014-99
TEMA: RECHAZA POR NO SUBSANAR

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Por auto del 21 de junio 2017¹, se inadmitió el recurso extraordinario de revisión por cuanto se invocaron las causales número 1 y 5 del artículo 250 del CPACA, y en los hechos de la demanda no se hace referencia al supuesto de hecho que consagra la norma, es decir, no se hace referencia a documentos decisivos encontrados después de la sentencia que hubieren dado lugar a decisión diferente y que no hubieren podido ser aportados al proceso por fuerza mayor o caso fortuito. Tampoco el fundamento fáctico hace alusión a nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso. Por el contrario, el demandante expone como fundamento de la revisión, que al interponer la demanda que dio origen a la sentencia que se pide revisar, se incluyeron demandantes que no otorgaron poder al abogado y que ya figuraban como

¹ Folio 104 - 107

demandantes en otro proceso que por los mismos hechos cursaba en otro Despacho judicial.

De tal manera que al no existir coherencia entre los hechos y la causal de nulidad invocada, amén de la confusión de lo pretendido, pues pretende la nulidad de la sentencia y la unificación de jurisprudencia, y de no haber allegado copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria, la demanda de revisión fue inadmitida para que el demandante subsanara.

La notificación por estado del auto anterior, se surtió el 23 de junio del 2017, por lo tanto el término otorgado para subsanar feneció el 11 de julio del 2017, sin que a esa data se allegara la documentación requerida por esta Corporación en el auto adiado el 21 de junio del 2016.

En consecuencia, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 169 del CPACA² este Tribunal rechazará la demanda, máxime cuando se tiene que los términos y oportunidades para la realización de actos procesales de las partes en asuntos contenciosos administrativos como el aquí debatido, son perentorios e improrrogables.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

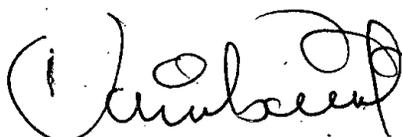
PRIMERO: RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión presentado por Aurora María Motta Ortiz, Elizabeth Méndez, Juan Carlos González Motta, Carmenza Motta Ortiz, Alba Ruth Motta Ortiz, José David Motta Ortiz y Noé Motta Ortiz, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 28 de junio del 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, dentro del radicado N° 50001-33-31-001-2008-00014-00.

² Artículo 169. *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

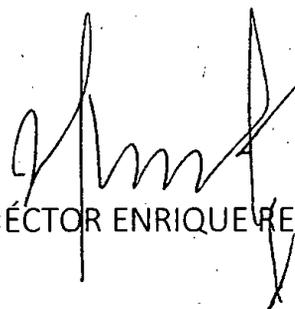
Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, mediante acta No. 102



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO